



Cartagena de Indias, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 45

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**TIPO DE PROCESO:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)  
**DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira en representación de Elíasid Galán Vergel  
**DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO:** Aura Rosa Flórez Ascanio y otra  
**PREDIO:** "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel"

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de ELIASID GALÁN VERGEL como solicitante del predio denominado "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel", en el que fungen como opositores AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO y LUZ YARINEZ LEMUS FLÓREZ.

**III.- ANTECEDENTES**

**HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DEL PREDIO DENOMINADO "PARCELA No. 6 - PARCELACIÓN MARTHA ISABEL"**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de ELIASID GALÁN VERGEL, a efectos de que les sea restituido el bien inmueble denominado "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 1924-11979 y referencia catastral No. 20550000300020197000, ubicado en el municipio de Pelaya, departamento de Cesar.



Se informa en el escrito de demanda que el accionante ELIASID GALÁN VERGEL y su cónyuge DENYS CONTRERAS VIDES adquirieron el predio objeto de reclamación en el mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante compraventa celebrada con el señor JOSE DAIN LEMUS SANTIAGO por valor de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000,00). Este último se vinculó con el fundo reclamado en virtud de la adjudicación de la que fuera beneficiario, contenida en la Resolución No. 00137 del veintiséis (26) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA; en razón de lo anterior solicitaron al aludido instituto autorización para la celebración de la venta el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), hecho éste que da cuenta de la vinculación del actor con la parcela reclamada.

Informa que un día después de la celebración del negocio jurídico el señor JOSE DAIN LEMUS SANTIAGO, quien fungió como vendedor del predio "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel" fue asesinado en la ciudad de Cúcuta.

Señala el libelo introductor que, el actor desde el momento en que se radicó en la parcela reclamada junto con su núcleo familiar, la explotaron económicamente a través de cultivos de yuca, maíz y ganadería durante cinco (5) años.

Manifestó la parte accionante que en la zona de ubicación del predio al momento de su vinculación la guerrilla era quien ejercía el control territorial en la zona y realizaba de manera frecuente reuniones siendo los campesinos obligados a asistir a las mismas.

En el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) ingresaron al predio reclamado un grupo armado de hombres pertenecientes a las AUC, revisaron el lugar y obligaron a DENNYS CONTRERAS VIDES cónyuge del solicitante a prepararles alimentos, se suma a ello la amenaza que le fue infundida, concediéndole el plazo de ocho (8) días para que abandonaran el predio. Relatan que los miembros del grupo ilegal permanecieron en el fundo hasta las dos de la tarde (2:00 PM) luego de ello se trasladaron a la vereda Carrizal donde emboscaron a la guerrilla, posterior a ello en la Sabana asesinaron a tres (3) campesinos.



En el momento del ingreso de los paramilitares a la parcelación el actor se encontraba en Pelaya y solo hasta el día siguiente fue que regresó, razón por la cual su cónyuge en virtud de las amenazas recibidas le pidió que se desplazara a Pelaya por temor a que fuera asesinado. La señora DENYS CONTRERAS VIDES permaneció quince (15) días más en la parcela mientras recogía sus pertenencias, durante ese término arribaron al inmueble nuevamente integrantes de grupos al margen de la ley presuntamente guerrilleros solicitándole información, limitándose aquella a señalar su condición de campesina quien se prestaba a abandonar el predio.

Por todo lo expuesto el actor y su núcleo familiar se trasladaron a Valledupar donde permanecieron cuatro (4) años y posteriormente se marcharon a Pelaya lugar en el cual duraron alrededor de nueve (9) años.

Finalmente informa que en la "parcela No. 6" se encuentra actualmente la señora AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO quien al parecer es la madre de los hijos del finado JOSE DAIN LEMUS SANTIAGO de quien el accionante recibió el predio.

**PRETENSIONES**

- Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Cesar - Guajira, solicita:
- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante ELIASID GALÁN VERGEL, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 821 de 2007, y el auto de seguimiento 008 de 2007.
  - Ordenar al INCODER que de conformidad con la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias adjudique a los señores ELIASID GALÁN VERGEL y DENYS CONTRERAS VIDES en los términos del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el predio "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel".
  - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción de la sentencia en el respectivo F.M.I. de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; dado aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 la mencionada ley.
  - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones



de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo F.M.I. de conformidad al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 *ibidem*.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el F.M.I. las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997 en aquellos casos en que se necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas y a los demás entes que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo dispuesto en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el F.M.I. la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años siguientes contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de las medidas de protección patrimonial prevista.

- **Pretensiones Complementarias**

- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios de exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. del Decreto 1071 de 2015.



Consejo Superior de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

- Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera del señor ELIASID GALÁN VERGEL contraída con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera que tenga el solicitante ELIASID GALÁN VERGEL con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Pelaya, aplique el Acuerdo No. 15 del 30 de noviembre de dos mil trece (2013), en consecuencia se sirva condonar las sumas causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, del predio objeto del presente asunto.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Pelaya, aplique el Acuerdo No. 15 del 30 de noviembre de dos mil trece (2013), en consecuencia se sirva exonerar, por el término de dicho acuerdo el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio objeto de reclamación.
- Condenar en costas a la parte vencida de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) inadmitió la demanda; luego de subsanar los yerros acotados en la providencia anterior el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)<sup>2</sup> admitió la solicitud.

<sup>1</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 83 - 84.

<sup>2</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 89 - 93.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

En proveído del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>, el Juzgado de Conocimiento reconoció la oposición presentada por la señora AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO, en la misma providencia dispuso abrir a pruebas el proceso de la referencia.

Trabada la Litis, por auto adiado dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>4</sup>, se dispuso la remisión del expediente a esta Sala de decisión.

El diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>5</sup> la Sala aprehendió el conocimiento del presente asunto.

Encontrándose a despacho para dictar sentencia, la Magistrada sustanciadora declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura a pruebas en el presente asunto y ordenó su remisión al Juzgado Instructor.

El pasado dos (2) de febrero<sup>6</sup> el Juzgado de Conocimiento mediante auto dio cumplimiento a la orden proferida por esta Corporación y como consecuencia de ello ordenó a la Defensoría del Pueblo - Regional Cesar la designación de defensor público de la señora LUZ YARINE LEMUS FLÓREZ a fin de que ejerciera su representación judicial.

Mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>7</sup> el Juzgado Instructor admitió la oposición presentada por la señora LUZ YARINE LEMUS FLÓREZ y ordenó en el mismo proveído la remisión del proceso a esta Corporación.

#### - FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Al proceso se presentaron como opositoras a la solicitud de restitución las señoras AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO y LUZ YARINE LEMUS FLÓREZ<sup>8</sup>, quienes actúan a través de defensor público<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 184 - 189.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 200.

<sup>5</sup> Auto obrante en el Cuaderno No. 3 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 6.

<sup>6</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 202.

<sup>7</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 221.

<sup>8</sup> Los escritos de oposición militan en el Cuaderno Principal No. 1, folios 140 - 142 y 213 - 214.

<sup>9</sup> Poderes obrantes a folios 143 y del cuaderno principal No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

Señalan en los escritos contentivos de la oposición, los cuales son coincidentes, que en relación a los hechos que fundamentan la solicitud, esto es, la forma de adquisición del predio y la condición de víctima de ELIASID GALÁN VERGEL no les consta ninguno de ellos y que deben ser acreditados en el curso del proceso.

Descendiendo en la forma como se vincularon con el predio "Parcela No. 6", informan que siempre han detentado la titularidad pues inicialmente fue adjudicado por el INCORA a su compañero permanente JOSE DAIN LEMUS SANTIAGO y luego de su fallecimiento a través de la Escritura Pública No. 223 del tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007) de la Notaría Única del Circulo de Pailitas, se protocolizó proceso de sucesión en favor de la señora AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO en su condición de compañera permanente y ALEXANDER LEMUS FLÓREZ y LUZ YARINE LEMUS FLÓREZ como hijos del finado.

Sucesión que fue objeto de solicitud de nulidad por parte de NANCY MONSALVE BARBOSA, la cual fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) en favor de los herederos del señor JOSE DAIN LEMUS SANTIAGO.

En razón a lo anterior, solicita que se declare como únicos propietarios del inmueble objeto de reclamación a sus representadas AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO y LUZ YARINE LEMUS FLÓREZ, y al hijo del finado, ALEXANDER LEMUS FLÓREZ.

A su turno también peticiona la reparación de los daños a los que se ven abocadas sus poderdantes en atención al sometimiento de su propiedad al presente proceso; igualmente solicitan el reconocimiento de la compensación de que trata la Ley de Víctimas en razón a que también se reconocen como víctimas del conflicto armado interno.

**PRUEBAS**

- Copia cédula de ciudadanía de Eliasid Galán Vergel (Cdno Principal No. 1 folio 23).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

- Copia cédula de ciudadanía de Denys Contreras Vides. (Cdno Principal No. 1 folio 24).
- Copia cédula de ciudadanía de Leidy Galán Contreras. (Cdno Principal No. 1 folio 25).
- Copia contraseña renovación tarjeta de identidad (Cdno Principal No. 1 folio 26).
- Copia cédula de ciudadanía de Cindy Galán Contreras. (Cdno Principal No. 1 folio 27).
- Copia cédula de ciudadanía de Yenny Galán Contreras. (Cdno Principal No. 1 folio 28).
- Copia Oficio No. 201 - 000916 del 29 de marzo de 1994 del Gerente Regional Incora - Cesar (Cdno Principal No. 1 folio 29).
- Copia constancia Registro de Vacunación Antiaftosa expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA el 31 de octubre de 2006. (Cdno Principal No. 1 folio 30).
- Copia constancia expedida por la Inspectora Central de Policía del municipio de Pelaya - Cesar del Registro de Hierro Quemador. (Cdno Principal No. 1 folio 31).
- Copia declaración rendida por el señor ELISAD GALÁN VERGEL ante la Inspección de Policía Municipal de Pelaya el 1° de noviembre de dos mil seis (2006) (Cdno Principal No. 1 folio 32).
- Copia oficio No. DPRCES 6005 - 1821 - G del 15 de junio de 2012 remitido por el Defensor del Pueblo Regional Cesar a la Unidad Nacional de Protección - UNP (Cdno Principal No. 1 folios 33 -34).
- Copia Oficio No. 20943 del 3 de agosto de 2012 remitido por la Coordinadora de Gestión del Servicio de la Unidad Nacional de Protección a DENYS CONTRERAS VIDES (Cdno Principal No. 1 folio 35).
- Copia Formulario de Inscripción para el Programa de Prevención y Protección de la Unidad Nacional de Protección - UNP (Cdno Principal No. 1 folios 36 - 37).
- Copia denuncia hechos victimizantes diligenciada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Cdno Principal No. 1 folio 38).
- Copia Oficio DTCV2 - 2013001762 remitido por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Cdno Principal No. 1 folios 39 - 41).



Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

- Copia Oficio No. 008844 del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013) remitido por la Fiscal Seccional Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (Cdno Principal No. 1 folios 42 - 43).
- Copia Consulta información catastral elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Cdno Principal No. 1 folios 45 - 46)
- Copia consulta Folio Matricula Inmobiliaria No. 192 - 11979 Superintendencia de Notariado y Registro (Cdno Principal No. 1 folios 47 - 48)
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD (Cdno Principal No. 1 folios 49 - 50)
- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Cdno Principal No. 1 folios 61 - 67)
- Copia cédula de ciudadanía de la señora Aura Rosa Flórez Ascanio (Cdno Principal No. 1 folio 68)
- Copia Escritura Pública No. 223 del tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007) de la Notaria Única de Pailitas. (Cdno Principal No. 1 folios 69 - 75)
- Copia del Formulación de calificación constancia de inscripción F.M.I. No. 192 - 11979 (Cdno Principal No. 1 folio 76).
- Copia Oficio No. OE 0051 de 2013 de la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Cesar - Guajira (Cdno Principal No. 1 folio 77).
- Constancia de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. NE 0075 del veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015) (Cdno Principal No. 1 folio 79).
- Copia Certificado de Tradición Folio Matricula Inmobiliaria No. 192 - 11979 (Cdno Principal No. 1 folios 86 - 87, 138 - 139).
- Oficio No. 010124 remitido por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Cdno Principal No. 1 folio 88).
- Copia Sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) proferida por la Sala Civil - Familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cdno Principal No. 1 folios 144 - 149).
- Oficio del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) remitido por la Agencia Nacional de Minería. (Cdno Principal No. 1 folio 150 - 152).
- Oficio No. 2033 del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) remitido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR. (Cdno Principal No. 1 folios 153 - 155).
- Oficio No. 20151400018801 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Cdno Principal No. 1 folios 156 - 160)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

- Oficio del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) remitido por el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Cdno Principal No. 1 folios 163 - 165).
- Oficio No. SJT 02346 del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) remitido por la Fiscalía 225 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 58 Delegada ante el Tribunal - Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional (Cdno Principal No. 1 folio 167).
- Oficio del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) remitido por la Agencia Nacional de Minería (Cdno Principal No. 1 folios 168 - 171)
- Caracterización de terceros elaborada por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno de Pruebas folios 4 - 13)
- Oficio No. E - CE - 198 del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) remitido por el Gerente de la EMSOPEL (Cdno de Pruebas folios 14 - 15)
- Oficio No. 2015202039461 remitido por la Directora de Registro y Gestión de la Información (Cdno de Pruebas folios 16 - 17)
- Oficio No. S - 2015 - 031435/ SIPOL - DECES - 29.27 remitido por el Comandante Departamento de Policía Cesar (Cdno de Pruebas folio 20)
- Oficio No. DPRCES 6005 - 3713 - G del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) (Cdno de Pruebas folios 21 - 23)
- Oficio remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Cdno de Pruebas folios 24 - 27)
- Oficio informe Inspección Judicial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Cdno de Pruebas folios 44 - 48)
- Informe Avalúo Comercial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Cdno de Pruebas folios 49 - 89)
- Resolución No. 1565 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) suscrito por el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo y Sostenible

**IV.- CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso fueron admitidas las oposiciones



Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

formuladas por las señoras AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO<sup>10</sup> y LUZ YARINE LEMUS FLÓREZ<sup>11</sup>; conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido con la expedición de la Constancia No. NE 0075<sup>12</sup> del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) expedida por la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que da cuenta de la inclusión del solicitante ELIASID GALÁN VERGEL en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con el predio conocido como "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel".

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste al señor ELIASID GALÁN VERGEL, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel", y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

<sup>10</sup> Auto proferido por el Juez Instructor el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), obrante a folios 184 - 194 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>11</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 224.

<sup>12</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 31 - 32.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará las oposiciones formuladas por AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO y LUZ YARINE LEMUS FLÓREZ, respecto de la parcela reclamada, a fin de determinar si les asiste el derecho a ser compensados, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

En caso de predicarse respecto de la parte opositora un estado de vulnerabilidad que amerite un juicio diferenciador, se procederá a realizar el examen bajo los parámetros de la sentencia C-330 de 2016 y a reconocerle las medidas afirmativas a que haya lugar.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- **Desplazamiento forzado**

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores, hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las*



*próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,o) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos”.*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares, generalmente al casco urbano, donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado, derechos estos entre los que se consagran:

1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10;
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que *“las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.”*

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).

8. Provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento

9. El derecho al retorno y al restablecimiento.



- **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>13</sup>.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T-821 de 2007 el máximo tribunal constitucional sobre el particular, resumió:

<sup>13</sup> Kai Ambos, *El marco jurídico de la justicia de transición - Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>14</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>15</sup>*

<sup>14</sup>Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>15</sup> Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualdad en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- Contexto de Violencia en el municipio de Pelaya - Cesar.

En informe Diagnóstico Departamental del Cesar, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, se regionalizó el territorio del Cesar en tres

propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento, a saber: La Norte, la Centro y la Sur.

La Zona Norte, está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi, donde se sitúa la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, fueron áreas estratégicas donde después de la bonanza marimbera de la década de los setenta (70) se extendieron cultivos de coca, amapola y marihuana. Hacían presencia en esta parte del territorio los frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y el Bloque Norte de las AUC.

*"(...) La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y drogas, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca (...)"<sup>16</sup>*

En cuanto a la Zona Central, conformada por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná, poblaciones de gran importancia económica debido a que sus tierras son aptas para la ganadería y la agricultura, además de encontrarse en ellas grandes reservas de carbón. Esta parte del territorio posee las condiciones geográficas que permitieron la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela, se instauró en esta zona los Frentes José Manuel Martínez Quiroz del ELN y 41 de las FARC, dedicándose a realizar actividades delictivas como secuestro y extorsión, conformando zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.

Por su parte, en la Zona Sur del Cesar, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, **Pelaya**<sup>17</sup>, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto; en esta hubo presencia activa de grupos guerrilleros, puesto que su localización

<sup>16</sup> Diagnóstico Departamental del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH.

<sup>17</sup> Municipio El Copey en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

traía consigo ventajas estratégicas ya que situarse en la frontera con Venezuela significaba el aprovechamiento de su potencial petrolero, la producción de coca, y los corredores de movilidad entre el oriente y norte del país. La expansión del ELN en esta parte del departamento *inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, Gonzales, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriquaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto.*<sup>18</sup>

*(...) A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriquaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas (...)*<sup>19</sup>

De acuerdo al Informe de Riesgo elaborado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alertas Tempranas – SAT<sup>20</sup> Los grupos subversivos ELN y FARC han venido haciendo presencia en el municipio de Pelaya desde mediados de la década de los ochentas (80') con el objetivo de controlar la Serranía del Perijá y hacerlo zona de retaguardia y corredor de abastecimiento, tráfico de armas y aprovisionamiento logístico, de igual manera buscaban aprovechar los recursos económicos que esta zona posee para financiar su estructura armada. Esta presencia activa generó en la década del noventa (90') acciones contra la fuerza pública, ataques y sabotajes contra la infraestructura energética y petrolera y en prácticas

<sup>18</sup> Diagnóstico Departamental del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH

<sup>19</sup> Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santandereños y el sur del Cesar, Pág.21, Bogotá 2006" Diagnóstico Departamental del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH

<sup>20</sup> Informe de Riesgo elaborado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alertas Tempranas – SAT Diciembre del 2004



extorsivas sobre las economías agroindustrial y ganadera, basadas en secuestros y el pago de tributos de manera obligatoria.

Para el año de mil novecientos noventa y cuatro (1994) grupos de autodefensas incursionaron en este municipio llevando a cabo acciones delictivas como asesinatos selectivos contra sus pobladores, ejerciendo un fuerte control de las zonas planas e intermedias. Según el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la Republica, entre mil novecientos noventa y cuatro (1994) y mil novecientos noventa y seis (1996) Pelaya alcanzaba una tasa de 250 homicidios por cada cien mil habitantes, cifra asociada al proceso de consolidación del dominio paramilitar.

En relación al origen del conflicto armado en la Serranía del Perijá y el Municipio de Pelaya, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD<sup>21</sup>.

*"(...)Del conflicto armado en el Cesar tenemos referencia empírica desde 1988, cuando los frentes Manuel Martínez Quiroz y Camilo Torres Restrepo del ELN, y los frentes 19, 20, 37, 41 y 59 de las Farc-ep, instalados años antes en inmediaciones de la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta, dieron comienzo a una dinámica bélica sin precedentes. Este año, y los que siguieron, fueron, sin duda, de intensa actividad guerrillera y violencia política, tal como lo atestiguan la información de prensa de esa época y los datos estadísticos que se elaboraron con posterioridad. Estos datos, en particular, muestran algunos picos en los eventos totales de conflicto<sup>22</sup>, uno de ellos coincide con una intensa ofensiva guerrilla (1992) y otro con la incursión de grandes y fuertes grupos paramilitares (1997). A su turno, la información de prensa revela como algunos municipios fueron escenario de estos hechos: La Jagua, Chimichagua, Curumaní, Pailitas, Codazzi, Copey, Pueblo Bello, **Pelaya**, Río de Oro, Tamalameque, Chirigüaná, Becerril, La Gloria, Aguachica, San Alberto, y la misma Valledupar<sup>23</sup>.*

<sup>21</sup> Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD. Diciembre de 2014

<sup>22</sup> Por evento de conflicto, Cerac entiende "todo acto de violencia, ya sea política o de conflicto, que ocurre en un espacio y tiempo determinado. Puede tratarse de un hecho aislado o una serie de hechos acaecidos en distinto tiempo y espacio, pero estrechamente relacionados entre sí. Aun así, el suceso debe partir del principio de diferenciación, esto es, debe poder distinguirse de otros sucesos en tiempo y espacio diferentes"

<sup>23</sup> Más adelante se ensaya una división territorial que agrupa a éstos y los demás municipios de Cesar de acuerdo con las dinámicas visibles de conflicto armado y violencia política.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

*De la misma lectura se desprende que esta violencia estuvo dirigida, en especial, contra políticos locales (liberales y conservadores), empresarios de la palma o el carbón, alcaldes y concejales<sup>24</sup>, o contra la infraestructura petrolera del departamento (oleoducto Caño Limón-Coveñas). La autoría de todos estos hechos se atribuyó a los grupos guerrilleros. Resaltan también los asesinatos de militantes de la Unión Patriótica y de líderes sociales -indígenas de la Sierra, sindicalistas de las empresas palmeras, campesinos de la antigua ANUC, jóvenes de organizaciones culturales-, hechos de los cuales se responsabilizó a grupos paramilitares o integrantes de las fuerzas armadas. En el mismo escenario aumentaban el secuestro, la desaparición y el desplazamiento.*

*La mayor parte del departamento, sobre todo las zonas rurales, parecían afectadas por una situación de conflicto y violencia que ni la Gobernación, la Policía, ni el mando de la Segunda Brigada del Ejército atinaban a manejar. Dos elementos parecían centrales en la misma situación: la disputa por las rentas generadas en la explotación de recursos naturales y el proceso electoral (municipal y departamental) en curso<sup>25</sup>. En este sentido, lo sucedido en el Cesar parecía relacionarse con lo que ocurría en otros departamentos del Nororiente (Santander, Norte de Santander, Arauca) y Norte del país (Magdalena, Guajira, Bolívar); también con la coyuntura nacional de entonces: la descentralización administrativa y política, la elección popular de alcaldes; un poco más tarde, además, la elección popular de gobernadores (1992) y otras novedades de la Constitución de 1991. En otras palabras, fue una conjunción de hechos en apariencia contradictorios: inversión productiva, modernización institucional, ampliación de la participación ciudadana, conflicto armado y violencia política<sup>26</sup>. Hechos que incluso se relacionaban con las características de la presencia del Estado central en distintas partes del territorio, el funcionamiento de las instituciones que lo representaban y las relaciones que mantenía con la sociedad organizada en el orden local y*

<sup>24</sup> Algunos casos sobresalen en la prensa de aquellos años, Aguachica y Codazzi, son dos de ellos. En estos municipios el ELN ejerció intimidación permanente sobre las administraciones de turno

<sup>25</sup> Esta situación se mantuvo a lo largo del período mencionado (1988-1997) y afectó, con variada intensidad, las elecciones de Alcaldes, Concejales, Gobernadores, Asambleas, Presidente, Cámara y Senado.

<sup>26</sup> En efecto, fueron nueve años de intensa competencia político-electoral (auspiciada por las reformas de la Descentralización) pero mediadas por el conflicto armado y la violencia política.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

regional.

Del referido informe se extrae el número de homicidios, secuestros, y desplazamiento forzoso que tuvieron lugar en el municipio de Pelaya en las últimas dos décadas, dinámicas en aumento entre los años 1999 y 2014:

*Tasas y número de homicidios en el municipio de Pelaya - Cesar:*

| 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 83   | 95   | 63   | 56   | 61   | 110  | 72   | 18   | 59   | 41   | 12   | 41   | 46   | 34   | 6    | 39   |

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

*Desplazamiento (por expulsión):*

| 1999 | 2000 | 2001 | 2002  | 2003 | 2004  | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | Total general |
|------|------|------|-------|------|-------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|---------------|
| 264  | 530  | 938  | 1.570 | 614  | 1.217 | 658  | 501  | 417  | 833  | 186  | 46   | 106  | 65   | 36   | 23   | 8.004         |

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Sobre la presencia y actuar de grupos armados al margen de la ley en la zona de ubicación del predio "Parcela No. 6-Parcelación Martha Isabel", dieron cuenta las declaraciones recepcionadas en el curso del proceso judicial, así:

LEONIDAS DURAN MORA, quien manifiesta ser propietario de parcela colindante con la finca objeto de reclamación, reporta la presencia de dichos grupos en la zona desde de los años noventa (90'). Preciso:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Para esa época del 90', 91', 92', 93', cómo era el orden público en esa parcelación? CONTESTADO: Bueno del 90' a 92' el orden público se puso difícil por las Fuerzas Armadas de la Revolución, la guerrilla, por ahí se puso ya difícil. (...) PREGUNTADO: ¿Cómo era el orden público en los años 97', 98', 99' por esa parcelación Marta Isabel? CONTESTADO: Bastante difícil. PREGUNTADO: ¿Qué es bastante difícil, cuando usted explica? CONTESTADO: La guerrilla ocupaba todo ese territorio y uno pues a base que uno sabía que la guerrilla era algo para uno un problema porque uno mantenía tensionado de ver los grupos por ahí en nuestras*



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

tierras (...) PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento que para la época del 98', 97', 98', 99' hubo algunos homicidios o sea personas asesinadas en esa zona? CONTESTADO: Bueno por la guerrilla sí, una vez encontré un muchacho que lo habían matado, hasta donde fueron los comentarios lo habían matado la guerrilla, lo encontré yo mismo personalmente, lo encontré en la carretera recién muerto, ya acá en lo que es la vereda manantial buscando hacia Pailitas (...)

También informó sobre el accionar de grupos ilegales en la zona el testigo ÁLVARO BECERRA JACOME, quien fuera habitante del municipio de Pelaya y además trabajó en una finca cercana al inmueble objeto de restitución:

(...) PREGUNTADO: Señor Álvaro cuénteles al despacho como operaban los grupos al margen de la ley en ese momento en el sector de ubicación del predio, que grupos operaban que usted recuerde, ¿Cómo era el proceder de ellos con los campesinos del sector? CONTESTADO: En ese tiempo era la guerrilla, uno los encontraba por ahí en grupos y como yo bajaba era en bestia, con un queso que era del cuñado, lo saludaban a uno y le preguntaban que, como era que se llamaba, que hay por ahí, que ha visto uno, uno pasaba pero con uno no se metían gracias a Dios, pero si armados y le daba a uno como vainita. PREGUNTADO: ¿Y luego con la llegada de los grupos paramilitares? CONTESTADO: No pues eso ya yo estaba en Pelaya, ya eso fue más grave, porque esos siguieron matando gente más constante, más atemorizante (...)"

Todo lo expuesto, demarca la existencia de un contexto de conflicto armado interno -CAI-, en el municipio de Pelaya - Cesar y en el sector de ubicación del predio que se demanda en restitución, que conforme las pruebas antes reseñadas tuvo ocurrencia a partir de la década de los 80' con la incursión en la zona de las guerrillas del ELN, para los años 90' el surgimiento del Frente 6 de diciembre, y en adelante la aparición de otros actores armados como las AUC, los cuales se propagaron en la región perpetrando acciones violentas contra sus habitantes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

- **Identificación del predio reclamado "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel"**

El inmueble denominado "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel" ubicado en el municipio de Pelaya, departamento de Cesar; objeto de la solicitud de restitución, se encuentra identificado de la siguiente manera:

| Nombre del Predio                           | Matrícula Inmobiliaria | Referencia Catastral | Área catastral (ha)         | Área Registro               | Área Georreferenciada URT |
|---|------------------------|----------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel" | 192 - 11979            | 2055000300020197     | 29 ha + 4073 m <sup>2</sup> | 23 ha + 7330 m <sup>2</sup> | 22 + 9931 m <sup>2</sup>  |

El fundo se encuentra delimitado por los siguientes linderos, coordenadas geográficas y planas:

|           |   |
|-----------|---|
| NORTE     | Partiendo desde el punto 44816, en línea quebrada, en dirección nororiental en una distancia de 219.98 m, pasando por los puntos 44802 - 44801 hasta llegar al punto 44800, colinda con predio del señor Ismael Serrano.  |
| ORIENTE   | Partiendo desde el punto 44800 en línea quebrada en dirección sur en una distancia de 1462.1844m, pasando por los puntos 44799 - 44798 - 44797 - 44796 - 44795 hasta llegar al punto 44794, colinda con predios del señor Eliecer Sánchez e Isabel Durán.   |
| SUR       | Partiendo desde el punto 44794 en línea quebrada en dirección occidental en una distancia de 165.078, pasando por los puntos 44806 - 44807, hasta llegar al punto 44808, colinda con la quebrada Singarare.   |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 44808, en línea quebrada en dirección nororiental en una distancia de 1511.363m, pasando por los puntos 44809 - 44810 - 44811 - 44812 - 44813 - 44814 - 44815 - PTO INTRO - hasta el punto 44816; colinda con los predios de los señores Joel Plata y de Virgilio Camello. |

| PUNTOS    | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|-----------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
|           | NORTE              | ESTE        | LATITUD                 | LONGITUD          |
| 44806     | 1465593,922        | 1055855,13  | 8° 48' 21,431" N        | 73° 34' 11,330" W |
| 44807     | 1465573,110        | 1055812,925 | 8° 48' 20,755" N        | 73° 34' 12,712" W |
| 44808     | 1465605,257        | 1055769,301 | 8° 48' 21,803" N        | 73° 34' 14,138" W |
| 44809     | 1465743,080        | 1055677,248 | 8° 48' 26,293" N        | 73° 34' 17,144" W |
| 44810     | 1465847,893        | 1055610,004 | 8° 48' 29,706" N        | 73° 34' 19,340" W |
| 44811     | 1465979,634        | 1055522,587 | 8° 48' 24,000" N        | 73° 34' 22,194" W |
| 44812     | 1466110,000        | 1055436,702 | 8° 48' 38,247" N        | 73° 34' 24,299" W |
| 44813     | 1466257,299        | 1055340,064 | 8° 48' 43,045" N        | 73° 34' 28,155" W |
| 44814     | 1466360,758        | 1055272,003 | 8° 48' 46,415" N        | 73° 34' 30,377" W |
| 44815     | 1466514,813        | 1055173,288 | 8° 48' 51,434" N        | 73° 34' 33,601" W |
| 44816     | 1466867,773        | 1054937,288 | 8° 49' 2,933" N         | 73° 34' 41,308" W |
| PTO INTRO | 1466654,355        | 1055076,859 | 8° 48' 55,980" N        | 73° 34' 36,750" W |
| 44794     | 1465658,000        | 1055851,465 | 8° 48' 23,516" N        | 73° 34' 11,447" W |
| 44795     | 1465829,837        | 1055816,143 | 8° 48' 29,111" N        | 73° 34' 12,595" W |
| 44796     | 1465884,081        | 1055730,226 | 8° 48' 30,880" N        | 73° 34' 15,404" W |
| 44797     | 1466101,441        | 1055595,888 | 8° 48' 37,961" N        | 73° 34' 19,791" W |
| 44798     | 1466386,679        | 1055425,815 | 8° 48' 47,252" N        | 73° 34' 25,343" W |
| 44799     | 1466750,009        | 1055206,274 | 8° 48' 59,088" N        | 73° 34' 32,511" W |
| 44800     | 1467051,558        | 1055022,715 | 8° 49' 8,911" N         | 73° 34' 38,504" W |
| 44801     | 1467028,462        | 1054978,642 | 8° 49' 8,161" N         | 73° 34' 39,947" W |



|       |             |             |                 |                   |
|-------|-------------|-------------|-----------------|-------------------|
| 44802 | 1466933,948 | 1054971,915 | 8° 49' 5,085" N | 73° 34' 40,172" W |
|-------|-------------|-------------|-----------------|-------------------|

Sea lo primero anotar que el predio objeto de reclamación, si bien se denomina registralmente como "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel" también fue nombrado por el actor como "El Diviso", tal y como lo informó en el interrogatorio rendido en la etapa instructiva del proceso.

Del Informe Técnico Predial<sup>27</sup> elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, se desprenden divergencias frente a la información institucional existente en relación a la extensión del predio "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel", pues el IGAC<sup>28</sup> da cuenta en la cédula catastral No. 20550000300020197 000, que lo identifica, de un área de 29 ha + 4074 m<sup>2</sup>, mientras que la información registral arroja una extensión de 23 ha + 7330 m<sup>2</sup> tal como se desprende del F.M.I. No. 192 -11979<sup>29</sup>, cuya apertura fue producto de la adjudicación que en el año mil novecientos ochenta y nueve (1989) realizara el Instituto Colombiano de Reforma Agraria mediante Resolución No. 00137 del veintiséis (26) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989); por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad) practicó un levantamiento topográfico<sup>30</sup> sobre el fundo reclamado que arrojó como extensión 22 ha + 9931 m<sup>2</sup>, señalando en el Informe Técnico de Georreferenciación que la diferencia de áreas es producto de los diferentes medios de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la Unidad - equipos con precisión al metro, de una frecuencia.

Sobre el área del predio objeto de restitución, habrá de adoptarse la cabida superficial contemplada en el sistema de Registro público, esto es, el F.M.I., toda vez que fue el área adjudicada la cual corresponde a una Unidad Agrícola Familiar.

Según se desprende del Informe Técnico Predial en el acápite de las afectaciones que presenta el predio objeto de litis, se desprenden las siguientes:

<sup>27</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 61 - 67  
<sup>28</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 45  
<sup>29</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 86 - 87  
<sup>30</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 50 - 56



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicación No. 2000131210012015000123 - 00

| Tipo de Dominio o Uso            | Afectación | Hectáreas | Metros <sup>2</sup> | Descripción / Nombre de la Zona  |
|----------------------------------|------------|-----------|---------------------|--|
| Zona de Reserva de ley 2 de 1959 | 0          |           | 5017                | El predio presenta una mínima afectación por zona de reserva forestal Ley 2 de 1959 (Rio Magdalena)  |
| Rondas de Ríos, Ciénagas Lagunas | 1          |           | 3963                | El predio presenta afectación en la parte sur del polígono, por ronda de la quebrada denominada Singarare  |
| Explotación Minera (Títulos)     | 19         |           | 9199                | EL predio se encuentra afectado por título minero vigente en ejecución de código LFL - 08551, modalidad Contrato de Concesión (L- 685) minerales y demás concesibles, minerales de oro y platino y sus concentrados (categoría de metales preciosos) cuyo titular es el señor Julio Cesar Oñate Martínez |
| Hidrocarburos                    | 22         |           | 9931                | El predio presenta afectación por área disponible, según el Contrato VMM - 19 Proceso Open Round operado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.   |

Adicional a lo anterior y sobre las afectaciones del predio objeto de reclamación, según información suministrada por el director general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, mediante oficio No. DG 2033 del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)<sup>31</sup> el predio "Parcela No. 6" según las coordenadas geográficas que lo identifican se encuentra ubicado en ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RIO MAGDALENA, DE LEY 2ª DE 1959, que también es atravesado o recorrido por una fuente de agua superficial denominada QUEBRADA SINGARARE y bordeado en su parte sur por la QUEBRADA LA LEJÍA por lo tanto existen ZONAS O RONDAS FORESTAL PROTECTORA, como lo estipula el numeral 1º, del artículo 3º del Decreto 1449 de 1997, susceptibles de protección ambiental para la conservación de suelos, vida silvestre, fauna y fuente de agua, el cual se deberá proteger y conservar por su propietario de acuerdo a la normatividad vigente.

En relación al traslape del fundo reclamado con la Zona de Reserva Forestal Rio Magdalena - Ley 2ª de 1959 informó la Unidad de Restitución de Tierras que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1565 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>32</sup> sustrajo definitivamente un área de reserva forestal del Rio Magdalena de la

<sup>31</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 153 - 155

<sup>32</sup> Cuaderno No. 3 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, folios 43 - 65.



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

cual hace parte el inmueble "Parcela No. 6" con el objeto de cumplir a cabalidad con los fines esenciales de la Ley 1448 de 2011.

En relación a las afectaciones reseñadas, en caso de accederse al amparo del derecho a la restitución, se dispondrá lo pertinente.

- **Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011: (i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En relación al primer elemento, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba al reclamante al predio para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, se tiene, con vista al folio de matrícula inmobiliaria No. 192 - 11979<sup>33</sup>, se trata de un bien inmueble que en el año mil novecientos ochenta y nueve (1989) fue adjudicado al señor JOSÉ DAIN LEMUS SANTIAGO por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA mediante Resolución No. 00137 del veintiséis (26) de enero tal como se desprende de la anotación No. 1 del F.M.I. que lo identifica.

Informa el solicitante Galán Vergel que su vinculación con el fundo data del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) momento desde el cual ingresó al predio denominado "Parcela No. 6" por compra celebrada con el señor JOSÉ DAIN LEMUS SANTIAGO - adjudicatario del inmueble - negociación que no logró ser formalizada, pues según informó en la demanda el propietario del predio fue asesinado en la ciudad de Cúcuta; no obstante manifiesta el actor que si se iniciaron actos preparatorios encaminados a transferir el derecho de dominio del fundo, de los cuales da cuenta la autorización expedida por el Gerente Regional del Incora - Cesar contenida

<sup>33</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 138 - 139



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

en el oficio No. 000916<sup>34</sup> del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante el cual el INCORA renuncia a ejercer el *Derecho Preferencial* de compra de la parcela denominada No. 6 de la parcelación Martha Isabel y además concede permiso para que el titular venda el predio al señor ELIASID GALAN VERGEL, fecha que resulta coincidente con el momento desde el cual aduce entró a poseer el predio objeto de reclamación.

Lo anterior permite colegir, que el accionante no logró adquirir el dominio del predio, pues no aparece acreditada la suscripción de escritura pública de compraventa, y menos aún el registro en el F.M.I. pero como quiera que se ha argüido que desde ese momento le fue entregado materialmente el inmueble ingresando en compañía de su núcleo familiar a ejercer su explotación - agrícola y ganadera, se analizará la posesión por éste alegada.

A voces del artículo 2518 del código civil, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que, estando en el comercio, se han poseído respetando las exigencias legales. La posesión se define como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, lo cual presupone la concurrencia de dos elementos bien diferenciados, denominados "*ánimus*" y "*corpus*".

La posesión, como fenómeno encaminado a adquirir el dominio de las cosas, puede probarse con cualquiera de los medios permitidos en la ley, debiendo ser los hechos que pretendan demostrarla inequívocos y expresivos de que quien los ejecuta, es señor y dueño de la cosa.

En el *sub lite* se analizarán las circunstancias fácticas y legales en que se sustenta por el actor la existencia de la posesión alegada.

Señala el solicitante en interrogatorio de parte rendido ante el Juez Especializado:

ELIASID GALÁN VERGEL:

"(...) La compré en él, la compré en 94' en abril del 94', bueno la compré en abril 94' en ese tiempo el señor fuimos a Pailitas para que me dieran

<sup>34</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 29



el permiso de compra duramos un mes para que me dieran el permiso, me aceptaron la compra y fue donde la compré y entonces el señor me entrega y fue cuando me fui para allá, cosechábamos maíz, plátano, yuca y después el ganado (...) PREGUNTADO: ¿Entonces dice usted que lo compró en 8 millones de pesos, qué documento hizo compraventa, hicieron escritura pública qué hicieron sobre el predio? CONTESTADO: Una compraventa. PREGUNTADO: ¿Compraventa? CONTESTADO: Sí señor en ese momento se hizo eso y él me dijo 'dentro de seis meses vengo' para pasarme los papeles él no y entonces en esos seis meses fue donde lo mataron a él entonces eso se quedó ahí y eso pasó un largo tiempo, largo tiempo que la viuda no volvió a resultar, no apareció, lo llamaba, no había manera de que ella llegara. PREGUNTADO: ¿Ósea que usted no logró que los títulos pasaran a nombre suyo? CONTESTADO: Es correcto, sí señor. PREGUNTADO: ¿Usted nada más se quedó con el contrato de compraventa? CONTESTADO: El contrato que me había dado la, cómo es Incoder en ese tiempo. CONTESTADO: ¿Cómo es que se llamaba el vendedor? CONTESTADO: Nahim Lemus. PREGUNTADO: ¿Nahim? CONTESTADO: Lemus. PREGUNTADO: ¿Él vivía dónde? CONTESTADO: Vivía en ese tiempo en la parcela cuando él me vendió. PREGUNTADO: ¿A él lo mataron dónde? CONTESTADO: Cúcuta. PREGUNTADO: ¿Cúcuta? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Al señor Nahim Lemus cuando la asesinaron nada tenía que ver con la parcela o tenía que ver algo con la parcela? CONTESTADO: No bueno ahí creo que no, no, no, creo que no porque él me vendió y él se fue no, no, él si me vendió no me digo me voy por esto, no me voy, nunca me dijo estoy amenazado nunca, no. PREGUNTADO: ¿Usted cuando compra esa Parcela No. 6 de la Parcelación Martha Isabel hizo algún estudio o buscó alguien o sea en los pueblos se utilizan los tinterillos que llaman a los abogados para que se hiciera un estudio de título para ver las condiciones jurídicas en que estaba el predio que usted iba a comprar? CONTESTADO: Sí lo hicimos, sí vinimos aquí dos veces a, cuando eso era por aquí Incoder, no sé eso era el edificio, cuando era Banco Agrario como que era ahí pero ellos, uno entraba allá y era un poco de gente armada ahí y no que 'eso se gasta mucha plata para hacer eso' era lo que le decían a uno, uno tenía que irse porque no había más solución (...)"



Sobre el ingreso del accionante a la "Parcela No. 6" dio cuenta el testigo ALVARO BECERRA, quien indicó que aun cuando desconocía los términos de la negociación, si supo de la negociación celebrada en el año noventa y cuatro (94), lo cual se desprende del aparte de la declaración transcrita:

*"(...) Bueno, de que como encontró eso no sé, más o menos por ahí el compró eso fue en el año 94 que él compró esa parcela, es lo que yo puedo atestiguar (...)"*

También dio cuenta de la adquisición del predio objeto de reclamación el testigo JUAN GALAN VERGEL, quien en su condición de hermano del actor y de haberle colaborado en la negociación tuvo conocimiento de la misma:

*"(...) PREGUNTADO: ¿En cuánto vendió la parcela José Dahin a Eliasib? CONTESTADO: 8 millones. PREGUNTADO: ¿Se los pagó Eliasib? CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: ¿Cómo, en qué forma se lo pagó? CONTESTADO: de contado. PREGUNTADO: ¿Realizaron algún documento, algún contrato? CONTESTADO: Pues bueno eso si ya le hicieron ellos, yo le ayudé siempre verbalmente hicimos el negocio pero ya eso ya lo hicieron ellos. PREGUNTADO: ¿Usted supo qué negoció, cómo Eliasin es hermanito creo que padre y madre por los apellidos? CONTESTADO: Sí, sí claro. PREGUNTADO: ¿Y cómo usted había participado en la negociación y veo que ya tenía finca y de pronto tenga más conocimiento que Eliasin porque no tenía parcela, qué documentos suscribieron o no suscribieron documentos? CONTESTADO: Pues ellos tengo entendido que hicieron un documento pero como él fue hacia Cúcuta pasó no recuerdo el tiempo y después a él lo matan en Cúcuta entonces eso quedó allí creo. PREGUNTADO: ¿Su hermano Eliasin tomó posesión de la parcela cuando la compra. CONTESTADO: Claro porque él enseguida le entregó, ellos hicieron su negocio y el entregó la parcela, es más yo le compré unos animales que Nahim tenía en ese entonces. PREGUNTADO: ¿Ese negocio lo hicieron dónde? CONTESTADO: En Pelaya. PREGUNTADO: ¿La plata de dónde las sacó Eliasin? CONTESTADO: Bueno, Eliasin fue administrador de la finca que yo tenía unos cinco años y hacíamos cosecha y inclusive yo lo ayudé en muchas cosas a él, a hacer el negocio y le presté (...)"*



Incluso la misma opositora AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO reconoció la negociación celebrada entre su compañero permanente fallecido JOSÉ DAIN LEMUS SANTIAGO y el hoy accionante, así:

*PREGUNTADO: ¿Usted le preguntó a su esposo Lemus en cuanto había vendido la parcela? CONTESTADO: Hasta donde yo sé que en 8 millones. CONTESTADO: ¿Y el señor Galán le pagó los 8 millones de pesos? CONTESTADO: Le dio cuatro, sí sé que le dio 4 más los otros cuatro no sé si se los dio o no se los dio, de todas maneras eso no alcancé a. PREGUNTADO: ¿Ósea usted es consciente que su esposo José Dahin Lemus, verdad, José Dahin Lemus Santiago? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Vendió la parcela sin amenaza, sin presión al señor Galán? CONTESTADO: No, de parte de Galán no, de parte de la guerrilla sí. PREGUNTADO: No, no, ¿Que si usted sabe que el señor José Dahin Lemus Santiago le vende la parcela al señor Galán sin que este utilizara violencia alguna? CONTESTADO: No señor (...)*

Los testimonios transcritos dan cuenta del ingreso del solicitante a la parcela objeto de reclamación, el cual tuvo su génesis en la negociación celebrada con el señor José Dahin Lemus. De las pruebas obrantes se desprende la explotación económica ejercida por el actor sobre el mismo. Así:

Interrogatorio de parte rendido por el señor ELIASID GALÁN VERGEL:

*PREGUNTADO: ¿Cuándo llega el predio que ya toma la posesión del predio a qué explotación se dedicó ganadera, agricultura? CONTESTADO: Maíz, maíz primero que todo porque llegamos a la fecha donde se sembraba maíz. PREGUNTADO: ¿Cuántas hectáreas sembró? CONTESTADO: Se sembraban 10, 15 hectáreas de maíz. PREGUNTADO: ¿De maíz? CONTESTADO: Maíz. PREGUNTADO: ¿Cuándo pasaba la cosecha del maíz? CONTESTADO: Que era mecanizado y luego pasaba y se le echaba al ganado, que era lo que le metíamos. PREGUNTADO: ¿Cuántos animales semovientes tuvo allí? CONTESTADO: En ese tiempo tuve 50. PREGUNTADO: ¿50, suyos o al partido? CONTESTADO: En ese tiempo al principio eran a partir. PREGUNTADO: ¿Y después? CONTESTADO: Ya a lo último después*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

eran los míos que eran los animales. PREGUNTADO: ¿Además de haber sembrado maíz sembraba ahuyama, yuca, patilla? CONTESTADO: Yuca y plátano. PREGUNTADO: ¿Yuca y plátano? CONTESTADO: y plátano. PREGUNTADO: Correcto. ¿Cómo estaba conformado su núcleo familiar al día en que usted compra, al día en que se desplaza? CONTESTADO: ¿Para allá? PREGUNTADO: Sí, ¿cuándo usted vivía allá, cómo? CONTESTADO: Mi esposa y los niños que estaban pequeñitos. PREGUNTADO: ¿Cómo se llaman sus niños o sus hijos? CONTESTADO: ¿Todos? PREGUNTADO: No, ¿cuándo usted? CONTESTAD: En eso había estaba Leidy, Luis y Cindy en ese tiempo. PREGUNTADO: ¿Usted vivía en la parcela número seis Marta Isabel? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Vivía allí permanente? CONTESTADO: Cuatro años permanente, cinco años más o menos casi. PREGUNTADO: ¿Con su señora y sus hijos? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Sus hijos estudiaban en ese entonces? CONTESTADO: Sí los dos mayorcitos sí señor. PREGUNTADO: ¿Estudiaban en qué colegio? CONTESTADO: Ahí había un colegio al ladito. PREGUNTADO: ¿Ósea que por la parcelación cerca. CONTESTADO: Ahí había colegio en ese tiempo. PREGUNTADO: ¿Y qué corregimiento cercano hay allí? CONTESTADO: ¿corregimiento? No. PREGUNTADO: ¿O qué pueblo hay cercano? CONTESTADO: Pelaya, ahí sale a Pailitas y a Pelaya. PREGUNTADO: Pailitas y Pelaya. CONTESTADO: y Pelaya sí, tiene carretera, carretera que va salir a Pailitas y la que salía para Pelaya. PREGUNTADO: ¿Qué mejoras realizó usted en el predio? CONTESTADO: Ahí tuve mejoras, yo ya tenía eso organizado todo muy bien organizado (...)"

Lo anterior también fue informado por los testigos, que en fase instructiva dieron cuenta de la actividad ejercida por el señor ELIASID GALAN VERGEL en el predio "Parcela No. 6", tal como se transcribe a continuación:

JUAN GALÁN VERGEL, manifestó:

("...) PREGUNTADO: ¿Usted visitó la parcela cuando Eliasib Galán Vergel la compró? CONTESTADO: Claro ahí sí. PREGUNTADO: ¿En qué condiciones estaba? CONTESTADO: Bueno la parcela como le diremos, estaba ahí, ni estaba arreglada, ni estaba, estaba más o menos ahí trabajando. PREGUNTADO: ¿Tenía cercas? CONTESTADO: Sí tenía cercas PREGUNTADO: ¿En qué estado estaban? CONTESTADO: Pues



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

cerca de púas, de alambre de púa pero estaban regular. PREGUNTADO: ¿Potreros, pasto? CONTESTADO: Tenía muy poquito, tenía más que todo monte. PREGUNTADO: ¿Vivienda? CONTESTADO: Sí, vivienda sí tenía. PREGUNTADO: ¿Cómo era la vivienda? CONTESTADO: Era una casa ahí grande porque creo que esa era la casa de los que había sido esa finca antes, esa fue la casa. PREGUNTADO: ¿Y qué explotación empezó hacer Eliasid Galán Vergel en la parcela? CONTESTADO: Él empezó enseguida a cultivar maíz porque pues, un hombre muy trabajador, empezó cultivar y a sembrar plátano, yuca, muchas cosas que produce el campo, no y también el ganado no, tener animalitos poco a poco empezó. PREGUNTADO: ¿Además de maíz qué sembró? CONTESTADO: Pues haber, como le digo sembraba maíz, yuca, plátano, no recuerdo que más producía ahí no, yo pues lo dejé solo allá trabajando y yo estaba mi finca no pero sí sé que trabajaba mucho allí. PREGUNTADO: ¿Supo con quién vivía el en la finca? CONTESTADO: Sí con la esposa y los niños. PREGUNTADO: ¿Cuántos hijos eran en ese entonces? CONTESTADO: Tenía a Leidy, a Luis Eduardo, a Yeiny, a Cindy y el hijo menor que se me escapa el nombre. PREGUNTADO: ¿Él tenía animales semóvientes allí? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿De él o al partido? CONTESTADO: Él empezó tenía ganadito al partir y fue consiguiendo sus animales propios y él tenía sus animales porque yo le ayudé mucho a él (...)

En igual sentido se pronunció LEONIDAS DURÁN MORA, quien informó que su familia fue propietaria de una finca colindante a la que hoy se reclama, sobre la explotación del fundo - Parcela 6 - por parte del señor GALÁN VERGEL, lo siguiente:

(...) PREGUNTADO: ¿Usted se dio cuenta cuando ya la parcela no estaba en cabeza de José Dahin? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Y usted posteriormente vio a Eliasid Galán Vergel en la parcela, ¿Qué mejoras realizó diferentes a las que había hecho José Dahin en esa parcela Eliasid? CONTESTADO: Pues él ya no cultivaba sino que trabajaba con ganado, esa era la actividad que veía ahí en la parcela PREGUNTADO: ¿Él sembró maíz? CONTESTADO: No, cultivo de maíz prácticamente no me acuerdo haber visto, si sembró por ahí muy poco. PREGUNTADO: ¿Y en alguna oportunidad usted dialogó con Eliasid Galán Vergel preguntándole en qué condiciones se encontraba esa



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

parcela? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: ¿Fueron amigos?  
CONTESTADO: Si, fuimos amigos sí. PREGUNTADO: ¿Amigos o  
conocidos? CONTESTADO: Conocidos. PREGUNTADO: Y en algunas  
oportunidades usted en el 95, 96, 97, 98, 99, en esos años que le  
menciona el despacho ¿usted ingresó en esa parcela, estuvo en esa  
parcela? CONTESTADO: Estando la parcela de él si alcanzamos a ir  
porque había una quebrada y nosotros por ahí pasábamos a bañarnos  
a la quebrada porque las tierras de nosotros a veces en los veranos  
quedan secas y ese era el puesto de ir a lavar la ropa y a, siempre  
estábamos ahí. PREGUNTADO: ¿En algunas oportunidades ustedes  
hicieron alguna cosecha de algún cultivo en esa parcela?  
CONTESTADO: Estando él no (...)"

En cuanto a la prueba documental, obra en la foliatura certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Pailitas del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, que da cuenta de la inscripción del predio "El Diviso"<sup>35</sup> ubicado en la parcelación Martha Isabel y de su último registro sanitario de vacunación antiaftosa el cual tuvo lugar en el primer ciclo el veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)<sup>36</sup>, pruebas que permiten colegir la actividad ganadera desarrollada para esa época en el predio, la cual también fue informada por los testigos.

Las probanzas analizadas anteriormente individualmente y en conjunto permiten tener por acreditado el cumplimiento del primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativo a la condición a través de la cual se vincula el reclamante al predio cuya restitución se pretende, que para el caso en concreto, es la de poseedor; por lo que a continuación se pasará a estudiar el segundo presupuesto, referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo que se acusa como fundamento de la solicitud de restitución incoada.

En lo que atañe al *segundo elemento*, relativo a la configuración de los fenómenos de abandono forzoso y/o despojo como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1° de enero de

<sup>35</sup> Nombre del predio "El Diviso" asignado por el hoy solicitante ELIASID GALÁN VERGEL.

<sup>36</sup> Constancia expedida por el Jefe de Oficina ICA - Pailitas obrante a folio 30 del Cuaderno Principal No. 1



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

1991 y el término de vigencia de la Ley con ocasión del conflicto armado interno, la parte actora a través de la Unidad de Restitución de Tierras, enuncia como hechos fundantes de su solicitud de restitución material y jurídica del predio "Parcela No. 6 - de la Parcelación Martha Isabel", el haberse desplazado en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) como consecuencia de la incursión de actores pertenecientes a grupos paramilitares en el predio, quienes obligaron a su cónyuge DENYS CONTRERAS VIDES a que los atendiera y preparara comida, además de que la amenazaron y le dieron ocho (8) días para salir del predio.

Sobre la motivación del desarraigo, así como su temporalidad, se pronunció el solicitante ELIASID GALÁN VERGEL, en interrogatorio de parte absuelto, ante el juzgado instructor, en el cual sostuvo:

*"(...) en el 99 fue donde ya fue los conflictos fue donde por primera vez entraron los paramilitares fue donde ya hubo la, sí 99, 99 ese día me encontraba yo en Pelaya haciendo las compras cuando ellos entraron hicieron lo que hicieron, humillaron a mi esposa la obligaron a hacer, donde ella se sintió obligada a hacerles de comer la humillaron y fue cuando dijeron que yo no podía volver a más a la parcela y no volví hasta el sol de hoy (...) PREGUNTADO: ¿Entonces queda claro los que la amenazan a su esposa son los paramilitares? CONTESTADO: Paramilitares. PREGUNTADO: ¿Qué grupo de los paramilitares? CONTESTADO: En ese tiempo iba al mando de un tal Jimmy un tal, le decían Jimmy que eran pues los que operaban en esa región. PREGUNTADO: ¿Cuántos miembros de los paramilitares llegaron allí? CONTESTADO: Como unos 30 hombres. PREGUNTADO: ¿Armados? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Su esposa qué le respondió? CONTESTADO: No ella muy humillada le tocó que hacerle la comida a ellos. PREGUNTADO: ¿Y ellos permanecieron durante cuántas horas allí? CONTESTADO: Cuatro horas. PREGUNTADO: ¿Y cuándo usted llegó ya se habían ido? CONTESTADO: Ya se habían ido. PREGUNTADO: ¿A qué hora llegó ese día usted, si recuerda? CONTESTADO: Tres de la tarde por ahí. PREGUNTADO: Tres de la tarde, ¿Usted qué pensó en el momento, qué hizo usted? CONTESTADO: No, regresar enseguida. PREGUNTADO: ¿Con todos? CONTESTADO: Sí me bajé por una quebrada abajo a salir acá a la Sabana que llaman. PREGUNTADO: ¿Ósea usted se vino con su familia? CONTESTADO: No,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

yo solo. PREGUNTADO: ¿Usted solo y su señora y sus hijos?  
CONTESTADO: Ella duró 15 días allá. PREGUNTADO: ¿Su señora y sus hijos quedaron 15 días allá? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Y por qué si ya los paramilitares habían llegado allá y con ese miedo que existía donde usted salió, por qué ella también no salió en forma inmediata? CONTESTADO: Porque se encontraba la quebrada muy crecida había una crecentona grande entonces había que esperar para uno pasar con los niños entonces. PREGUNTADO: ¿Bueno y entonces a los 15 días qué pasó con ella, usted la recogió o ella se fue sola o qué pasó? CONTESTADO: Yo mandé un carro, entonces un carro los recogió a ellos. PREGUNTADO: ¿Cuándo los paramilitares llegan a su casa en algunas expresiones expresadas, si por parte de los paramilitares hubo alguna expresión que dijera que lo iban a asesinar a usted? CONTESTADO: Si le dijeron a mi esposa, si le dijeron que donde estaba yo, que me necesitaban, me necesitaban a mí. PREGUNTADO: ¿Ajá? CONTESTADO: Eso le dijeron con fuertes palabras no, porque eso no (inaudible), con palabras fuertes. PREGUNTADO: Pero no importa puede decirlo porque aquí estamos para esto oyó porque es que aquí estamos es buscando la verdad porque es que mire si usted no colabora entonces la verdad queda oculta queda allá guardada en usted entonces queremos que usted manifieste todo lo que sucedió. CONTESTADO: Porque es que a ella le pusieron una pistola en la boca y le dijeron que tiene que decir que donde estoy yo, a donde está la guerrilla ella dice "es que yo no sé, hace dos días pasó la guerrilla" ella le dice "hace dos días pasó la guerrilla" pero aquí no, "es que están aquí adentro metidos en la casa" ella les abre "métanse entonces porque si están ahí sáquenlos de ahí, ahí no hay nadie, están mis niños" fue lo que le dijo ella inclusive ella hasta se cortó porque imagínese eso es impresionante una cuestión de eso, ella se cortó la mano. PREGUNTADO: ¿Entonces usted en ese entonces, usted decide irse el mismo día? CONTESTADO: El mismo día. PREGUNTADO: ¿Y regresó por su familia posteriormente? CONTESTADO: A los 15 días mandé por ellos. PREGUNTADO: ¿Mandó por ellos? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Y para dónde cogieron ustedes? CONTESTADO: No, ahí en ese momento nos estuvimos en Pelaya (...)"

Sobre el desplazamiento y abandono del predio acusado por el actor se pronunció el testigo ÁLVARO BECERRA JACOME, quien si bien no dio



Consejo Superior  
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

cuenta del episodio de la incursión armada, sí reconoció el desarraigo del accionante, tal como se lee del testimonio transcrito:

*“(...) CONTESTADO: lo que uno supo, lo que se vio en ese tiempo para que me entienda que él le tocó dejar la parcela abandonada y venirse de allá, que allá entraba un grupo como es, al margen de la ley y le ha tocado salir y dejar todo allá, es lo que se supo y ese era un tiempo muy, muy tenaz porque todo el mundo sentía miedo y eso, es lo único que yo sé en ese momento. PREGUNTADO: ¿Usted pudo, Galán tal vez pudo hablar con usted, le comentó en el momento que se desplazaba, que tenía que abandonar la parcela? CONTESTADO: No, ya uno el comentario en Pelaya que le tocó salir de allá gente por los grupos que se han metido y dejar la finca sola y en esas pues él salió de allá. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento si por esa zona otros parceleros tuvieron que abandonar sus parcelas como consecuencia de la violencia que se vivía en la zona? CONTESTADO: Como le digo, lo que pasa es que los nombres no lo sabe uno, pero si salió cantidad de gente dígame y hasta muertos hubieron. PREGUNTADO: ¿Recuerda algunos de esos muertos que hubieron en esa zona? CONTESTADO: Hay uno que le decían El Gordo y otro Cediél, Cediél como que es, Cediél. PREGUNTADO: ¿En qué año fueron esos asesinatos, si recuerda? CONTESTADO: Eso fue como, no recuerdo, como en el 99, 2000 por ahí así (...)”* Subrayas de la Sala.

El testigo LEONIDAS DURAN MORA, aun cuando manifiesta no conocer el hecho particular del ingreso de los paramilitares en la parcela del actor ni constarle personalmente las intimidaciones que manifestó sufrir el actor, sí reconoce que éste abandonó el predio, y que se escucharon comentarios de los vecinos de que el mismo había sido víctima de amenazas:

*“(...) PREGUNTADO: Tuvo conocimiento que un día determinado en el 99 Eliasid Galán Vergel salió al municipio de Pelaya a realizar unas compras y se dice que aproximadamente 30 miembros de los paramilitares ingresaron a la parcela intimidaron, amenazaron a la esposa de éste, la pusieron a cocinar para todos ellos e inclusive ellos portaban uniformes, además de armas de largo alcance y de corto alcance y entre ellos, entre uno de los grupos al margen de la ley, de los miembros le colocó una pistola .45 en la boca, no, 9 mm en la boca y*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

le preguntó que donde estaba Eliasid, que donde se encontraba, en resumidas cuentas cuando Eliasid regresó en horas de la tarde su esposa le comentó la situación de amenaza que lo iban a asesinar, este inmediatamente se va del predio ¿Qué conocimiento tuvo usted de esa situación de amenaza? CONTESTADO: No la conozco, hasta ahora la oigo mencionar. PREGUNTADO: Tuvo conocimiento que Eliasid como consecuencia de esa situación tuvo que desplazarse y a los 15 días ir por su familia, ¿Qué sabe usted al respecto? CONTESTADO: No sé nada. PREGUNTADO: ¿Qué comentarios escuchaban en la región? CONTESTADO: Que se había ido sí, que se había ido de la parcela que desalojaron la parcela. PREGUNTADO: Acérquese al micrófono por favor. ¿Qué desalojaron la parcela sí, pero de lo demás no supe? CONTESTADO: Se escuchó decir que Eliasid se había ido de la parcela, que se había ido de la parcela. PREGUNTADO: Usted sabe que nosotros en las regiones preguntamos: "oye ¿y qué le pasó, que sucedió, por qué se fue?" ¿en alguna oportunidad indagaron esa situación? CONTESTADO: Después por los comentarios de la gente si supimos que lo habían amenazado, pero yo directamente, en certeza no sabía que eso había pasado. PREGUNTADO: ¿Entonces la gente comentaba que lo habían amenazado? CONTESTADO: Si, comentaban sí (...)"

Sobre las amenazas dio cuenta en su declaración el señor JUAN GALÁN VERGEL:

"(...) PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento que Eliasid Galán Vergel fue amenazado por grupos al margen de la ley y su familia, su esposa? CONTESTADO: Claro, claro que sí. PREGUNTADO: ¿Explíquenos por favor ese conocimiento? CONTESTADO: Bueno eso ya es por ahí en el año 99 llegó un grupo armado no, de, con vestidos de prendas militares con brazaletes de las AUC, con armas largas y cortas no y obligaron a la esposa a tener que hacerles una comida, él no estaba ahí, él se encontraba en el pueblo, entonces ella con otra creo que otras vecinas tuvieron que hacerle la comida a ese grupo era un grupo grande. Él estando al otro día saliendo para la parcela encontró algunos señores de esos creo que en un río en una quebrada que llaman por allá no, estaban ahí como que seguían enterrados entre la arena entonces lo mandaron a buscar un tractor pero con palabras gruesas no y el compañero que iba con él lo dejaron ahí para que les ayudara a sacar



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

el vehículo y él pues al salir tuvo miedo de salir a buscar el tractor y se escondió por ahí en la sábana y se quedó y al otro día cuando ya quiso subir o subió a la finca ya había varios muertos, varios muertos no porque un enfrentamiento ya entre la guerrilla y los paramilitares arriba y ellos mataron algunas personas por allí. PREGUNTADO: ¿Específicamente qué grupo amenazó? CONTESTADO: Pues ahí eran los paramilitares porque ellos entraron. PREGUNTADO: ¿Supo cuántas personas paramilitares ingresaron al predio? CONTESTADO: Pues ellos me dicen que era un grupo grande. PREGUNTADO: ¿Qué le dijeron a la esposa de Eliasid Galán. CONTESTADO: Pues ellos llegaron ofendiendo y que él estaba dentro de la lista que ellos llevaban. PREGUNTADO: ¿Cuándo llega Eliasid al predio, qué decisión tomó? CONTESTADO: Ellos inmediatamente salieron y ella duro unos 15 días tuvo que dejar la parcela ahí pues sola. PREGUNTADO: ¿Y por qué duró tantos días para salir? CONTESTADO: Pues usted sabe que cuando uno nada debe nada teme no, ella ahí tratando de cuidar sus cosas que tenía y sus animales pero ya cuando la guerra ya entra en conflicto ya, ya (...)"

Sumado a lo anterior, obra en el informativo declaración rendida por el solicitante ante el Inspector Central de Policía del Municipio de Pelaya<sup>37</sup> de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil seis (2006), en la cual denunció que el diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) un grupo al margen de la ley ingresó a la parcela "El Diviso" ubicada en la parcelación Martha Isabel, llevándose cuarenta (40) reses. Lo anterior resulta coincidente con el oficio remitido por la Fiscal Seccional UNFJYP<sup>38</sup> en el que relaciona al solicitante GALÁN VERGEL como víctima de grupos organizados al margen de la ley por el delito de Hurto.

También, se adosó prueba consistente en oficio remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>39</sup>, mediante el cual se certifica que el solicitante ELIASID GALÁN VERGEL y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV - desde el diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011) sin embargo no logra

<sup>37</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 32.

<sup>38</sup> Oficio 008844 del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013) remitido por la Fiscal Seccional UNFJYP obrante a folio 42 del Cuaderno Principal No.1. y Oficio No. DFNEJT 010124 remitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Justicia Transicional obrante a folios 134 - 135 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>39</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 39 - 41.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

desprenderse de la comunicación el hecho victimizante que motivó su inclusión. No obstante a ello, no puede perderse de vista que *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*<sup>40</sup>, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que, siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica.

En relación al abandono del predio acusado por el solicitante precisa la Sala que la configuración de tal fenómeno presupone en los términos del párrafo 2o del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T - 1346 de 2001, en la que examinó las diferentes definiciones existentes del vocablo *“desplazado interno”*, la migración forzada dentro del territorio nacional y el cambio intempestivo de la residencia o actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal.

Respecto a su migración y el cambio de su actividad económica se pronunció el señor JUAN GALÁN VERGEL, quien informó que al momento del abandono de la parcela se trasladó inicialmente a Pelaya y luego a Valledupar donde montó una *“tiendita”* para garantizar el sustento de su familia:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Para dónde se desplazó con la familia Eliasid?  
CONTESTADO: Él se desplazó hacia Pelaya. PREGUNTADO: ¿Y después?  
CONTESTADO: Pues después, después se trasladó para acá para Valledupar (...) PREGUNTADO: ¿Y bueno aparte de su parte emocional, en su parte patrimonial, en sus finanzas que hicieron ellos después de que salieron de la parcela? CONTESTADO: Bueno, este pues un hermano le ayudó a montar una tiendita y entonces el siguió adelante con su tiendita ya después sacó a la familia adelante y con su tiendita (...)”*

<sup>40</sup> Corte Constitucional en la sentencia T - 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Testimonio que resulta coincidente con lo manifestado por el solicitante en su interrogatorio de parte, tal como se transcribe:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Y para dónde cogieron ustedes? CONTESTADO: No, ahí en ese momento nos estuvimos en Pelaya. PREGUNTADO: ¿Cuántos días duraron en Pelaya o meses o cómo? CONTESTADO: Sí, ahí estuvimos uno días mientras se solucionaba la forma económica para poder, fue cuando llegamos a Valledupar. PREGUNTADO: ¿Y dónde se quedaron en Valledupar, dónde llegaron? CONTESTADO: Aquí llegamos al barrio, por la 4ª por ahí. PREGUNTADO: ¿Dónde quién? CONTESTADO: Eso es de un hermano mío Miro Galán se llama él... llegamos ahí a la 4ª y duramos cuatro (4) años, si señor (...) PREGUNTADO: ¿Sí cómo hicieron para sobrevivir, su manutención de dónde provenía? CONTESTADO: Mi hermano me colocó una tiendita aquí en Valledupar (...)”*

A todo lo anterior debe adicionarse que no solo se acreditó en el *dossier* el hecho de violencia aducido en la demanda, sino que también el actor GALÁN VERGEL y su núcleo familiar luego de la salida del fundo, fueron víctimas de nuevos episodios de violencia que lo llevaron a un nuevo desplazamiento de la cabecera municipal de Pelaya y la renuncia obligada a la actividad económica que ejercieron luego del abandono del predio *El Diviso o Marta Isabel*, situación a la que hace referencia su hermano JUAN GALAN VERGEL en los siguientes términos:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Eliasid en alguna oportunidad regresó a Pelaya y tuvo algún negocio? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Y qué pasó? CONTESTADO: Allí tuvo un negocio y después entonces comenzaron otra vez nuevas amenazas y tuvo que salir nuevamente desplazado para Valledupar (...)”*

De lo anterior también da cuenta la denuncia que el veintiséis (26) de mayo de dos mil doce (2012)<sup>41</sup> presentó la cónyuge del accionante GALÁN VERGEL en la que declaró que por motivos de las amenazas recibidas de personas desconocidas dejaron en el municipio de Pelaya, la tienda que tenían y el crédito producto de aquella obligándolos nuevamente a desplazarse.

<sup>41</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 38



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

Así las cosas las probanzas allegadas individualmente y en conjunto permiten concluir que están suficientemente acreditados los presupuestos que definen la condición de víctima de desplazamiento forzado del solicitante ELISAID GALAN, del predio denominado Martha Isabel o el Diviso, hechos que tuvieron lugar en el marco temporal previsto por la ley.

Acreditada como se encuentra la condición de víctima de desplazamiento forzado del solicitante sería del caso invertir la carga de prueba en los términos del artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, no obstante ello, la misma normatividad consagra una excepción conforme a la cual, si los opositores también son reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio no hay lugar a la aludida inversión, excepción que aplica al caso en estudio pues las probanzas adosadas al informativo permiten concluir que la señora AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO, quien comparece en el extremo opositor, también fue víctima de desplazamiento forzado del mismo predio:

La prueba testifical da cuenta que la salida del señor JOSE DAIN LEMUS (QEPD), propietario del predio reclamado en virtud de la adjudicación que en su favor efectuara el INCORA mediante Resolución No. 00137 del veintiséis (26) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989)<sup>42</sup>, y su núcleo familiar, del cual señaló la opositora AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO ser parte en su condición de compañera permanente, así como la posterior venta del predio "Parcela No. 6", tuvieron origen en las amenazas de las que fue víctima por parte de miembros de grupos armados ilegales en la zona, tal como se colige de las declaraciones que a continuación se transcriben:

GONZALO ARENGAS, señaló:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que José Dain Lemus Santiago fue amenazado por grupos al margen de la ley? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Qué grupo? CONTESTADO: Los helenos. PREGUNTADO: ¿Cómo se enteró usted de esa amenaza y cómo lo amenazaron? CONTESTADO: Bueno nos dimos de cuenta que nosotros vivíamos más acá pero siempre trabajamos allá de un momento a otro el señor Nahim recogió y se escuchó que era amenazado, que había sido amenazado por la guerrilla y que lo habían hecho ir pues. PREGUNTADO: ¿Y qué distancia hay en entre la parcela*

<sup>42</sup> Anotación No. 1 F.M.I. No. 192 - 11979 obrante a folios 86 - 87 Cuaderno Principal No. 1.



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

de José Dahim a donde usted trabajaba? CONTESTADO: Eso le voy a decir como unos 300 metros parcela de por medio. PREGUNTADO: ¿Y para dónde coge José Dahin cuando se va de la parcela? CONTESTADO: Él se dirigió a la ciudad de Cúcuta (...)

Resulta coincidente con lo anterior, lo declarado por el testigo JUAN GALÁN VERGEL:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que José Daim Lemus Santiago, como era conocido suyo, fue amenazado por grupos al margen de la ley? CONTESTADO: Pues sí, sí, porque cuando el vendió la parcela era porque un grupo lo estaba amenazando. PREGUNTADO: ¿Se supo que grupo lo había amenazado? CONTESTADO: Sí, creo que la guerrilla. PREGUNTADO: ¿La guerrilla? ¿Por qué cree que José Dahin Lemus Santiago le vende la parcela a su hermano Eliasib Galán Vergel? CONTESTADO: Pues creo porque él estaba nervioso, asustado y se quería ir, entonces él llegó y le ofreció a mi hermano que le comprara, inclusive yo le ayudé a hacer el negocio a mi hermano y él pues después que vendió en seguida se fue, él salió, creo que para Cúcuta en ese entonces (...)"

En igual sentido se pronunció el testigo LEONIDAS DURAN MORA,

"(...) PREGUNTADO: ¿Para esa época del 90', 91', 92' y 93' cómo era el orden público en esa parcelación? CONTESTADO: Bueno del 90' a 92' el orden público se puso difícil por las Fuerzas Armadas de la Revolución, la guerrilla, por ahí se puso ya difícil. PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento que José Dahin fue amenazado por grupos al margen de la ley? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Por qué grupos? CONTESTADO: La guerrilla. PREGUNTADO: ¿Cómo se enteró? CONTESTADO: Por nuestras tierras mismas, por la tierra de nosotros allí habitaban, por ahí llegaban mucho, se estacionaban, caminaban todo ese territorio permanentemente. PREGUNTADO: ¿Pero cómo se enteró de la amenaza a José Nahim? CONTESTADO: Bueno a nivel de la comunidad de por ahí supimos todo el mundo que a él lo amenazaron.. PREGUNTADO: ¿Cuando José Dahin fue amenazado qué actitud tomó? CONTESTADO: Bueno a él lo amenazaron y a la vez hubo una vez que lo amarraron a la pata de un árbol que nosotros lo



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

llamamos Vara Santa que tiene una hormiga bastante, bastante brava, ahí lo tuvieron amarrado, no supe directamente cuanto tiempo lo tuvieron, si fue una noche total que a él lo amarraron ahí y después de eso ya entre eso estaba la amenaza ya y al poco tiempo cuando nos dimos cuenta ya no estaba en la parcela, él tuvo que salir abruptamente PREGUNTADO: ¿Usted supo para donde cogió él y su familia? CONTESTADO: Según los comentarios de la gente supimos que se había ido para Cúcuta (...)"

Declaraciones coincidentes con el relato rendido en el interrogatorio de parte por la opositora AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO, que se lee a continuación:

"(...) Entonces con el tiempo llegó por ahí la guerrilla y empezaron a reunir la gente y a andar con ellos no y como el finado ya no estuvo de acuerdo con ellos ya lo sacaron aparte, aparte y aparte que entonces ya él tenía que ir a las reuniones obligado, él no estaba de acuerdo con eso, entonces la guerrilla le agarró mala, si porque no colaboraba con ellos, de ahí le vino el problema a él, entonces un día llegaron y le dijeron que él tenía que acomodarse, se iba o se acomodaba, él dijo que no se iba pero que tampoco estaba de acuerdo con eso y ahí empezaron con él la bronca y la bronca. Para un mes de enero él cogió un maíz, bastante, y se fue para el pueblo con el maíz, entonces los obreros que había metieron candela a un avispero y la candela se pasó y se tragó, se quemó un maíz de unos vecinos y eso una cantidad de cosas, entonces el muchacho de la quema le echó pues la guerrilla, decimos nosotros así porque llegó la guerrilla ahí, entonces llegó, llegaron fue ellos a arreglar el problema más no vino el muchacho, llegaron a obligarlo que tenía que, esto lo amarraron a un palo una noche por allá a un palo de vara santa, lo amarraron y lo dejaron amarrado que le picaran las hormigas, entonces él dijo, entonces pal 24, ah eso fue antes, eso fue después digo, el 24 yo tuve la niña en el hospital, él amaneció conmigo ahí, entonces la guerrilla le llegó el 31 dizque a matarlo, entonces él dijo: yo tengo pruebas que yo amanecí en el hospital, tengo todo el hospital de testigo de que yo no estaba en ninguna parte, porque se la montaron por miles de cosas, entonces él tuvo esas pruebas y lo dejaron quieto, a los días de la quema fue cuando llegaron y lo amarraron y le dijeron que él se tenía que ir por obligación sino quería que lo mataran ahí, entonces le dieron 8 días (...)



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

PREGUNTADO: ¿Cuándo ustedes salen de la Parcela No. 6 ella quedó abandonada, la arrendaron o la vendieron enseguida? CONTESTADO: Es decir nosotros salimos y quedó sola, en el momento quedó sola, no sé qué arreglo, que negocio hizo con Galán, no sé, la verdad él hizo lo que hizo y yo, pues yo no, la verdad es que él no me quiso decir a mí las cosas bien por lo claro, él llegó y me dijo nos vamos y yo dije bueno tocara que irme, entonces nos fuimos para Cúcuta y la casa quedó sola, entonces yo no sé qué arreglo hizo él con Galán y esto, el vino por una plata donde Galán, él se vino y resulta que él vuelve y llega en las mismas y llegó sin plata, entonces llegó y me dice que Galán le dijo una cantidad de cosas a él y que él no podía, como quien dice lo devolvió otra vez, si me entiendes, con algo que le dijo que no podía volver ahí (...)"

Sumado a lo anterior, se extrae del plenario la Escritura Pública de protocolización de sucesión del señor JOSE DAIN LEMUS SANTIAGO quien, se reitera, era el titular de derecho de dominio del predio Parcela 6, en la misma se reconoce como herederos a los señores ALEXANDER LEMUS FLOREZ y LUZ YARINE LEMUS FLOREZ. Ahora bien en relación a la prueba de la convivencia marital entre el señor LEMUS SANTIAGO y la señora AURA ROSA FLOREZ, si bien no obra mayor prueba en el informativo, se cuenta con la certificación de la base de datos VIVANTO en la cual aparece registrada como víctima del homicidio de JOSE DAIN LEMUS en calidad de compañera permanente, por su parte se acredita que actualmente es copropietaria del inmueble en compañía de su hija LUZ YARINE LEMUS FLOREZ, y según obra en diligencia de inspección judicial actualmente se encuentra habitando el fundo.

Como quiera que las pruebas allegadas analizadas individualmente y en conjunto dan cuenta de que el señor JOSE DAIN LEMUS se desplazó junto con su familia del predio Parcela 6 - Parcelación Martha Isabel, debe entenderse que hay lugar a aplicar la excepción del principio de inversión de carga probatoria, de que trata el artículo 78 de la Ley de Víctimas.

Ahora bien, acreditada la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor ELIASID GALAN VERGEL y la señora DENYS CONTRERAS VIDES con quien tenía convivencia marital al momento del desplazamiento y quien



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

incluso padeció directamente los hechos particulares de violencia, según lo relatado en el decurso del proceso, deviene prospera su solicitud de restitución de tierras; no obstante lo anterior y atendiendo a los presupuestos enunciados en párrafos anteriores de los cuales se extrae la particular situación de quien compone el extremo opositor, quien si bien no ha formulado demanda de restitución, no puede ser ello óbice para reconocer su condición de víctima de desplazamiento forzado del mismo fundo quien comparte con el solicitante condiciones de vulnerabilidad, y quien además conserva hoy la titularidad del dominio y lo habita. Se enfrentan así intereses de personas que padecieron las consecuencias del conflicto armado interno, teniendo en cuenta que el hoy solicitante, acredita haber poseído el fundo y respecto al que debe señalarse obligadamente no existen elementos de juicio que permitan predicar aprovechamiento alguno de estado necesidad frente al propietario inicial y mucho menos participación o relación directa o indirecta con su desplazamiento.

Se estima entonces la ocurrencia de una situación propia del fenómeno de desplazamientos sucesivos característico de contextos de conflictos de larga duración de forma que, mal podría constituirse en una solución que permita superar los efectos del tal flagelo y generar reconciliación y reconstrucción del tejido social con fines de lograr *paz duradera y sostenible*, enfrentar los derechos de ambos extremos y determinar cuál es más o menos víctima, pues ello daría lugar a revictimizaciones y nuevas conflictividades, por ello se estima que lo procedente en este caso es dar aplicación al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien atendiendo a que no resulta posible restituir al solicitante el predio parcela No. 6 Parcelación Martha Isabel sin que se afecten los derechos de los opositores, quienes han acreditado su condición de víctimas de desplazamiento forzado del mismo fundo y ostentan la titularidad del predio reclamado y actualmente lo habitan, procederá la Sala a dar aplicación a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011<sup>43</sup>, esto es, a reconocer a los señores ELIASID GALAN VERGEL y DENYS CONTRERAS VIDES una compensación por equivalente, ordenando para

<sup>43</sup> Inciso 5º (...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.



tales efectos al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta, dentro del término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ofrecerle alternativas de terrenos de similares características y condiciones económicas y medio ambientales, a fin de garantizarle la cesación de los efectos provocados con el desplazamiento forzoso del predio "Parcela No. 6 - Parcelación Martha Isabel".

Ahora bien, no puede la sala pasar por alto que el accionante en el interrogatorio rendido ante el Juez de tierras reconoce que luego de su desplazamiento le vendió el predio a un señor apodado MONO MONOSALVE, sin embargo debe anotarse, de la aludida negociación no fue adjuntada documentación alguna:

"(...) Ahí fue cuando llegó un tipo y le dijo 'le compró eso' yo le dije bueno me llaman y me dicen que me compraban eso entonces me dijo '¿cuánto va a pedir eso?' yo le dije 'pues deme 6 millones por eso', llegó el tipo y me dio 3 millones y dijo entre tres meses te doy los otros tres millones para que me papeles me dijo no lo volví a ver más. PREGUNTADO: ¿Y cómo se llama la persona a quien usted le vendió la parcela en ese entonces? CONTESTADO: Se llamaba le decían el Mono Monsalvo. PREGUNTADO: ¿No realizaron documento alguno? CONTESTADO: Sí hicimos uno ahí en Pailitas un. PREGUNTADO: ¿Ah hicieron una? CONTESTADO: Como una compraventa. PREGUNTADO: ¿Usted fue presionado, amenazado, coaccionado para vender la parcela? CONTESTADO: Sí claro. PREGUNTADO: ¿Después de tanto tiempo fue amenazado, quién lo amenazó para que vendiera la parcela? CONTESTADO: A mí me amenazaban yo le dije sí la venta, 'yo en este momento necesito es plata' le dije yo 'deme lo que tenga' y me dio 3 millones de pesos me dio. PREGUNTADO: ¿Sí pero ya después de que usted salió el 99 de su parcela? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Y dice que eso duró abandonada la parcela unos dos años? CONTESTADO: Si eso quedó abandonado (...) PREGUNTADO: ¿Y cómo se la entregó al comprador? CONTESTADO: No porque eso fue así a lo cerdo eso fue 'deme lo que tenga y usted váyase usted verá que va a hacer allá' (...) PREGUNTADO: ¿Y la persona a quien le vende usted estuvo en la parcela, explotando la parcela? CONTESTADO: Sí, si la explotaba era muy trabajador el señor. PREGUNTADO: ¿Y qué tiempo



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

*duró el señor allá trabajando la parcela por favor si recuerda?*

*CONTESTADO: Bueno no me recuerdo mucho porque yo era administrador de la finca de mi hermano, yo no teníamos mucho contacto en ese tiempo (...)*

*PREGUNTADO: ¿Por qué decide usted vender la parcela número seis en la parcelación Marta Isabel?*

*CONTESTADO: Por qué la vendí? porque sobre lo sucedido que ya estaba más perdido que, que mí.*

*PREGUNTADO: ¿Cuándo usted nos dice sucedido que significa?*

*CONTESTADO: Imagínese lleno de miedo, asustado, presionado de los paramilitares (...)*

También se refieren a dicha negociación el testigo JUAN GALAN VERGEL, hermano del solicitante y así mismo la parte opositora informó que la señora NANCY MONSALVE BARBOSA, de quien no se conoce con claridad el vínculo con el señor Monsalve solicitó la nulidad de la sucesión de JOSÉ DAIN LEMUS SANTIAGO por estimar no se le había vinculado como acreedora hereditaria, adjuntando como prueba de ello la sentencia que dentro del aludido asunto fue proferida denegando su pretensión, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)<sup>44</sup>

Memorase que el señor ELIASID GALÁN VERGEL no funge como propietario del predio en mención, ya que el negocio por el cual recibió el inmueble de parte de su dueño no llegó a formalizarse por circunstancias ajenas a su voluntad y que describe en su interrogatorio. Ahora bien, siendo que de la sucesión del señor LEMUS SANTIAGO fueron beneficiados los señores LUZ YARINE LEMUS FLOREZ y ALEXANDER LEMUS FLOREZ, éste último transfirió el 50% del predio a la señora AURA ROSA FLOREZ ASCANIO, consolidándose el dominio completo del predio en los señores LUZ YARINE LEMUS FLOREZ y AURA ROSA FLOREZ ASCANIO, actuales propietarios y quienes hoy se oponen a la restitución, por lo que en últimas la negociación que pudo llevarse a cabo recayó sobre el derecho a la posesión que el primero ostentaba para la época.

Sin embargo, se tiene que, pese al emplazamiento de quienes se crean con derechos sobre este inmueble, no compareció persona alguna distinta a la señora AURA FLOREZ ASCANIO y a la señora YARIME FLOREZ a formular oposición, siendo que es esta quien según los testigos y la inspección

<sup>44</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 144 - 149.



judicial practicada por el Juez instructor, ejerce la posesión actual del fundo. Sin embargo se hace menester en aras de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra dar aplicación a las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, a fin de declarar la inexistencia de la posesión que pudo haber ejercido el señor Eliseo Monsalve Salcedo y del negocio jurídico que le dio origen a la misma, al estimarse la existencia de contexto de conflicto armado en la zona y el desplazamiento de los señores JOSÉ DAIN LEMUS SANTIAGO y su núcleo familiar y ELIASID GALAN VERGEL.

En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas, se proferirán ordenes complementarias en tal sentido, las cuales también se emitirán a favor del extremo opositor atendiendo a su condición de víctimas de desplazamiento.

- **Cuestión accesoria “Sustracción y reserva forestal Rio Magdalena”**

En relación al traslape del fundo reclamado con la Zona de Reserva Forestal Rio Magdalena – Ley 2ª de 1959 informó la Unidad de Restitución de Tierras que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1565 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>45</sup> sustrajo definitivamente un área de reserva forestal del Rio Magdalena de la cual hace parte el inmueble “Parcela No. 6” con el objeto de cumplir a cabalidad con los fines esenciales de la Ley 1448 de 2011.

En virtud del acto administrativo expedido por la cartera ministerial competente, y atendiendo a que el predio objeto de restitución quedará en manos del extremo opositor por las razones previamente esbozadas, se mantendrá la sustracción de la zona de reserva forestal “Rio Magdalena”.

<sup>45</sup> Cuaderno No. 3 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, folios 43 - 65.



En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### V.- DECISIÓN

1. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a los señores ELIASID GALAN VERGEL y DENYS CONTRERAS VIDES, como víctimas de abandono forzoso del predio "Parcela No. 6 - de la Parcelación Martha Isabel", por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS proceder como lo disponen los artículos 72, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, que previa consulta al solicitante ELIASID GALAN VERGEL y la señora DENYS CONTRERAS VIDES, procedan a hacerle entrega de un predio de similares características medio ambientales teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización de su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará el término prudencial de seis (6) meses, como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.

3. DEJAR incólume la titularidad del dominio de los señores, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído de AURA ROSA FLÓREZ ASCANIO y LUZ YARINE LEMUS FLÓREZ, respecto de la "Parcela No. 6" identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 - 11979".

4. Declarar la inexistencia de la posesión del señor Eliseo Monsalve Salcedo sobre el predio "Parcela 6 - Parcelación Martha Isabel" y del negocio jurídico que le dio origen a la misma.

5. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Chimichagüa (César), que efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, respecto del predio identificado con F.M.I. No. 192 - 11979.



7. Ordenar que el inmueble entregado con ocasión del amparo del derecho a la restitución, quede protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, medida de protección que deberá contarse a partir de la inscripción de esta sentencia.
8. Ordenase al Ministerio de la Protección Social, brindar a los señores ELIASID GALAN VERGEL y DENYS CONTRERAS VIDES, y quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.
9. Ordenase a la Secretaría de Salud Municipal de El Carmen de Bolívar, que verifique la inclusión del solicitante ELIASID GALAN VERGEL y la señora DENYS CONTRERAS VIDES, y de quienes integren su núcleo familiar, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar.
10. Ordenase al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Bolívar, para que ingrese sin costo alguno a ELIASID GALAN VERGEL y la señora DENYS CONTRERAS VIDES, así como a quienes integren su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.
11. Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad de Restitución de Tierras incluir a ELIASID GALAN VERGEL y la señora DENYS CONTRERAS VIDES, y a su núcleo familiar, en programas de acceso a la atención humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, así como de ser del caso para el acceso medidas, planes, programas y proyectos aplicables para avanzar en la superación



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA FONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000123 - 00

progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informa, ello conforme lo dispuesto en el decreto 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

12. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad de Restitución de Tierras, incluir a los reclamantes y a su núcleo familiar en los programas de subsidio familiar, adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

13. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

14. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ada Lallemand Abramuck*  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

Magistrada Sustanciadora

*Marta Patricia Campo Valero*  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

*Laura Elena Cantillo Araujo*  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada